



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9493-2006-PHD/TC
JUNÍN
VÍCTOR MUCHA QUISPEALAYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de enero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Mucha Quispealaya contra la sentencia emitida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 43, su fecha 3 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de hábeas data promovida contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de noviembre de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, solicitando que dicho organismo entregue al recurrente información sobre el Expediente N.º 1385, concerniente a su solicitud de calificación por la Comisión Ejecutiva creada por el Artículo 6 de la Ley N.º 27803, respecto del despido arbitrario bajo la forma de cese irregular del que fue objeto. La información en referencia deberá contener copia del Acta de Evaluación e Individualización realizada a la solicitud presentada y los motivos que determinaron que no se le incluyera en los listados para el Registro Nacional de Trabajadores irregularmente despedidos.

Sostiene el recurrente que presentó su solicitud a la Comisión Ejecutiva para la calificación de su despido con el objeto de ser incorporado a los listados previstos en la Ley N.º 27803. Ello no obstante, la citada Comisión no lo incorporó en ningún listado, motivo por el cual se encuentra fuera del registro de trabajadores irregularmente despedidos, sin conocer las causas. Por consiguiente, a fin de conocer el modo y la forma como fue llevado a efecto el procedimiento en su caso, plantea el presente proceso, pues el recurrente conoce de casos de otras personas que, pese a estar en su misma situación, sí han sido incorporadas.

El emplazado Ministerio contesta la demanda señalando que la pretensión resulta inatendible ya que la Comisión Ejecutiva realizó la calificación en aplicación de lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos, cuyos Artículos 4.4 y 6.4.3 exoneran de motivación aquellos actos en que la autoridad administrativa expide una gran cantidad de actos administrativos de la misma naturaleza, permitiendo en todo caso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la motivación única, que es lo que se ha dado en el presente supuesto y que se encuentra consignada no en forma personalizada sino a través de la Resolución de beneficiarios que se publicó en el diario oficial *El Peruano* el 2 de octubre de 2004 (Resolución Suprema N.º 034-2004-TR).

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo con fecha 21 de abril de 2006, declara fundada la demanda interpuesta, fundamentalmente por considerar que la información solicitada por el actor tiene carácter público, no siendo relevante para el caso el que exista o no motivación, ya que lo que se pide es lo que consta en el Expediente N.º 1385.

La recurrida revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que mientras la demanda se ha interpuesto contra el titular del Ministerio de Trabajo, el requerimiento de fecha cierta se ha dirigido al Director Regional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que es una persona distinta, lo que supone que no se ha cumplido el requisito de agotar la vía previa.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. Conforme aparece del petitorio de la demanda, el objeto del presente proceso constitucional se dirige a que se entregue al recurrente información sobre el Expediente N.º 1385, concerniente a su solicitud de calificación por la Comisión Ejecutiva creada por el Artículo 6 de la Ley N.º 27803, respecto del despido arbitrario bajo la forma de cese irregular del que fue objeto. La información en referencia deberá contener copia del Acta de Evaluación e Individualización realizada a la solicitud presentada y los motivos que determinaron que no se le incluyera en los listados para el Registro Nacional de Trabajadores irregularmente despedidos.

Sobre el cumplimiento del requerimiento mediante documento de fecha cierta

2. De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia y habida cuenta de los argumentos utilizados por la resolución recurrida a efectos de desestimar por improcedente la demanda, este Colegiado considera pertinente precisar que en el presente caso sí se ha cumplido el requisito de emplazamiento mediante documento de fecha cierta, previsto en el Artículo 62 del Código Procesal Constitucional. Esta aseveración se basa fundamentalmente en lo siguiente: **a)** El hecho de que el documento de fecha cierta se dirija a la Dirección Regional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo con sede en Junín (fojas 4), y la demanda al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo con sede en la ciudad de Lima, no puede ser argumento que sustente la carencia del antes citado requisito procesal, ya que aunque se trate de una dependencia central o una de carácter descentralizado, no se enerva en lo más mínimo la responsabilidad en la que incurre el respectivo sector



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo al no otorgar la información requerida; **b)** Queda claro, en todo caso, que, de existir dudas sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la demanda, el juzgador constitucional no solo se encuentra en la obligación de adecuar las exigencias formales a la finalidad del proceso, sino de presumir en forma favorable a su continuidad, tal como lo establecen con precisión los principios contenidos en los párrafos tercero y cuarto pertenecientes al Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

El proceso de hábeas data y los alcances de la información solicitada

3. En lo que respecta al tema de fondo, este Tribunal hace notar que aunque la demandada pretende enfocar la controversia como la necesidad de tener que motivar las razones por las que el demandante no fue incluido en la relación de trabajadores que fueron declarados irregularmente cesados, e incluso, el propio requerimiento de fecha cierta (fojas 4) pretende que la información que se debe proporcionar necesariamente debe incluir los motivos por los que no se le incluyó al recurrente en el listado de trabajadores irregularmente cesados, el objetivo del proceso de hábeas data no es el descrito, sino exclusivamente y por lo que respecta a supuestos como los aquí analizados, el de proporcionar la información pública solicitada, sin otras exigencias que las de ser actual, completa, clara y cierta.
4. Aunque el demandante tiene todo el derecho de conocer el contenido del Expediente N.º 1385, formado a consecuencia de su solicitud, pretender que la información requerida debe contener una motivación detallada sobre las circunstancias relativas a no haber sido incluido en el antes referido listado, no se corresponde *stricto sensu* con el proceso de hábeas data, pues puede ocurrir (como por lo demás se reconoce en el propio escrito de contestación) que tal motivación no exista o que exista solo parcialmente, debiéndose limitar la demandada a entregar la información requerida, en los propios términos en los que aparece en el expediente. La razón de ser de esta premisa reside en el hecho de que la información pública obliga al Estado o a sus instituciones a proporcionarla a quien la requiere, pero no a producir información distinta o adicional a la ya existente.
5. Si, como sucede en el caso de autos, la motivación no existe o resulta deficiente, tal situación puede considerarse discutible, pero su dilucidación no es pertinente en el proceso constitucional de hábeas data, sino en otra clase de proceso. En tales circunstancias, y aun cuando el demandante tiene razón cuando requiere información sobre su expediente, no la tiene en cambio, y desde el punto de vista del proceso planteado, cuando pretende que tal información le sea dispensada de determinada manera.
6. Si, como afirma la emplazada, el trámite dispensado a su solicitud ha merecido un pronunciamiento único que no supone motivación, y ello consta de dicha forma en su expediente, es esa información la que debe proporcionar al recurrente, quien en todo caso, y a partir de lo que convenga a sus derechos, procederá como mejor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponda.

7. Por consiguiente, y habiéndose acreditado parcialmente la vulneración del derecho constitucional reclamado, la presente demanda deberá estimarse en parte

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda.
2. Ordena al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo entregar al demandante, bajo el costo que suponga el pedido, la información relativa al Expediente N.º 1385, concerniente a la solicitud sobre calificación de su despido, con el objeto de ser incorporado a los listados previstos en la Ley N.º 27803. Dicha información le deberá ser proporcionada en la forma en que se encuentre en el citado expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)